

**AUTO No. 05426**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el expediente **SDA-05-2010-536** se adelantan las actuaciones correspondientes a la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.097.012-6, la cual desarrolla actividades en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 22 - 49 Sur, de esta ciudad; respecto al tema de Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, en dicho predio.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 31 de marzo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 30 No. 22 - 49 Sur, de esta ciudad, donde realiza actividades la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.097.012-6, consignando los resultados evaluados en el **Informe Técnico No. 01317 del 3 de agosto del 2015 (2023EE215930143745)**, en el cual se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

*La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en desarrollo de sus funciones realizó visita técnica de control ambiental el día **31/03/2015** a fin de verificar la situación en materia de vertimientos, Residuos peligrosos y Aceites usados, al establecimiento **PROCESADORA DE LÁTEX LTDA. NIT 830.097.012 - 6**, en el predio identificado con nomenclatura urbana **KR 30 No. 22 - 49 SUR de la Localidad Antonio Nariño**, encontrando que en la dirección en mención, **actualmente** funciona el establecimiento **ARMO** cuyo objeto social es la venta de accesorios para motos (Ver fotos 1 y 2).*

**AUTO No. 05426**

Mediante consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal a través de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, se observó que el usuario registró como dirección comercial la **KR 29 A No. 22 – 49 SUR de la Localidad Antonio Nariño**, razón por la cual se procedió a realizar la correspondiente verificación en el predio, encontrando que en la actualidad se encuentra funcionando la Empresa **BIO BOLSAS S.A.S NIT 900.390.537 – 1**.

(...)

**3 CONCLUSION**

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis correspondiente y tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en los expedientes **SDA-08-2009-1823 – SDA-05-2010-536**, ya que una vez realizada la visita técnica en mención, es posible establecer que el usuario no opera ya en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 30 No. 22 - 49 SUR de la Localidad Antonio Nariño.

(...)"

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**ii. Fundamentos Legales**

**AUTO No. 05426**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

**iii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019**

Que es necesario indicar que, mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

**AUTO No. 05426**

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y Actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

**iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los Actos Administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un Acto Administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

***“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:***

**AUTO No. 05426**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

**v. Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que vierten a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

**a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

**AUTO No. 05426**

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

**b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*  
(Negritas fuera de texto original)

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

*(...)*

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*

**AUTO No. 05426**

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.
- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Perdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)."

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.097.012-6, la cual desarrolla actividades en el predio ubicado en la Carrera 30 No. 22 - 49 Sur, de esta ciudad; y realizada una revisión integral del expediente **SDA-05-2010-536 (1 TOMO)**, se logra evidenciar que según el **Informe Técnico No. 01317 del 3 de agosto del 2015 (2015IE143745)**, en el cual se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

**AUTO No. 05426**

*“... Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis correspondiente y tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en los expedientes SDA-08-2009-1823 – SDA-05-2010-536, ya que una vez realizada la visita técnica en mención, es posible establecer que el usuario no opera ya en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 30 No. 22 - 49 SUR de la Localidad Antonio Nariño...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el tercero no realiza actividades en el predio visitado y debido a la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, ya que a partir del 27 de mayo de 2019 no es exigible el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, esta dependencia estima procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2010-536 (1 TOMO)**.

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 4º numeral 5) de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias administrativas contenidas dentro del expediente **SDA-05-2010-536 (1 TOMO)**, referente a las actividades realizadas por la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.097.012-6, ubicada en la Carrera 30 No. 22 - 49 Sur, de esta ciudad; debido a la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, ya que a partir del 27 de mayo de 2019 no es exigible el permiso de vertimientos para los usuarios que

Página 8 de 10



**AUTO No. 05426**

están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad y de acuerdo a lo concluido en el **Informe Técnico No. 01317 del 3 de agosto del 2015 (2015E143745)**, el cual estableció: “... Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis correspondiente y tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en los expedientes SDA-08-2009-1823 – SDA-05-2010-536, ya que una vez realizada la visita técnica en mención, es posible establecer que el usuario no opera ya en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 30 No. 22 - 49 SUR de la Localidad Antonio Nariño...”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 830.097.012-6, a través de su apoderado debidamente constituido en la CR 31 NO. 44-26 SUR de esta ciudad dirección que figura en la Ventanilla única de la construcción (VUC), de conformidad con el Artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le informa a la sociedad denominada **PROCESADORA DE LATEX - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 830.097.012-6, a que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto, el usuario deberá cumplir con las normas ambientales vigentes en referencia a las actividades que se desarrollen y estén sujetas a la obtención de permisos ambientales.

**PARÁGRAFO 1:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2023**

**AUTO No. 05426**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220354DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2022
-------------------------------------	------	----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/09/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-05-2010-536 (1 TOMO)  
PROCESADORA DE LATEX EN LIQUIDACION  
Acto: Archivo diligencias administrativas  
Elaboró: Cesar Francisco Villarraga Barahona  
Revisó: María teresa Villar  
Revisó: Carla Johanna Zamora H.  
Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez